



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintisiete (27) de julio de dos mil veintidós (2022)

TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA

RAD. JUZGADO: 54-001-31-05-003-2022-00203-00
ACCIONANTE: JESUS MAENO MONTEZUMA BURBANO.
ACCIONADO: HOSPITAL UNIVERSITARIO ERAZMO MEOZ, NUEVA E.P.S

Procede este Despacho a decidir la acción de tutela impetrada por **JESUS MAENO MONTEZUMA BURBANO** contra la **HOSPITAL UNIVERSITARIO ERAZMO MEOZ** y la **NUEVA E.P.S**, por la presunta vulneración del derecho fundamental a la salud, en conexidad con la vida.

1. ANTECEDENTES

El señor **JESUS MAENO MONTEZUMA BURBANO** interpone la acción de tutela con fundamento en lo siguiente:

- Que fue atendido y hospitalizado en la E.S.E HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ desde el 3 de febrero de 2021 y durante su estancia fue intervenido quirúrgicamente en 3 oportunidades.
- Que como consecuencia de esto, luego de la atención en el HUEM, presenta dificultad para movilizarse, 2 hernias y una eventración que le salieron a causa de los procedimientos quirúrgicos y los cuales le impiden desenvolverse de una forma independiente, debido a los fuertes dolores incapacitantes.
- De estas hernias, se le definió conducta quirúrgica el día 8 de julio del presente año, donde se le indicó en Junta Médica, que el procedimiento a efectuar es el procedimiento quirúrgico denominado NUEVO CIERRE DE DISRUPCIÓN POSTOPERATORIA DE PARED ABDOMINAL (EVISCERACION) + COLGAJO LOCAL SIMPLE DE PIEL DE MAS DE DIEZ CENTIMETROS CUADRADOS + EVENTRORRAFIA CON COLOCACIÓN DE MALLA.
- De la anterior Junta Médica se le ordenó cita con anestesiología y una serie de exámenes prequirúrgicos.
- Sin embargo, según información suministrada por personal de la institución HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ, el procedimiento se puede estar efectuando en el mes de noviembre o diciembre.
- Que lleva más de 1 año con intensos dolores en el área abdominal y el daño en la pared abdominal le impide desenvolverse adecuadamente en la cotidianidad, toda vez que esto permite la salida de los intestinos por el área donde está el defecto del abdomen.
- El HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ, dilata sin ninguna justificación un procedimiento que puede cambiar las circunstancias actuales de salud, ya que las dificultades que presenta para efectuar acciones cotidianas son cada vez más difíciles debido a la secuela producida en la pared abdominal.

2. PETICIONES

La parte accionante solicita que se otorgue la protección inmediata de los derechos fundamentales que reclama, y que como consecuencia de esto se ordene a la **E.S.E HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ** que otorgue las citas con **ANESTESIOLOGÍA** y todo lo necesario para que se le pueda programar el procedimiento quirúrgico denominado **NUEVO CIERRE DE DISRUPCIÓN POSTOPERATORIA DE PARED ABDOMINAL (EVISCERACION) + COLGAJO LOCAL SIMPLE DE PIEL DE MAS DE DIEZ CENTIMETROS CUADRADOS + EVENTRORRAFIA CON COLOCACIÓN DE MALLA.**

3. RESPUESTA DE LA ACCIONADA

→ **NUEVA E.P.S.** a través de su apoderada la Dra. MAIRA ALEJANDRA QUIÑONEZ manifestó que Como primera medida, para que exista el reconocimiento de un Derecho como Fundamental dentro del trámite de una acción de tutela, el mismo debe cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 86 de la Constitución Nacional, que al tenor manifiesta:

Artículo 86.- Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por si misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos Correo electrónico de notificaciones judiciales y administrativas: secretraria.general@nuevaeps.com.co Nueva EPS, gente cuidando gente Página 2 de 5 constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública. (...) Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. (...) (Las subrayas fuera de texto)

Sabido es que la acción de tutela consagrada en el art. 86 de la Constitución Política y reglamentada por el Decreto 2591 de 1991, es un mecanismo subsidiario al cual toda persona, natural o jurídica, puede acudir cuando quiera que sus derechos constitucionales fundamentales se encuentran amenazados o han sido vulnerados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o por los particulares, en los casos expresamente previstos por el legislador.

Verificando el sistema integral de NUEVA EPS, se evidencia que el accionante está en estado activo para recibir la asegurabilidad y pertinencia en el SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD EN EL RÉGIMEN SUBSIDIADO.

MONTEZUMA BURBANO JESUS MAENO

Consultas Herramientas Certificado de Incapacidades

CC: 12959978 ACTIVO EN REGIMEN SUBSIDIADO EN LA EPS Ultimo Periodo Pagado: /

Traslados sa Recobro aportes otras E Ctas de Cobro Cotiza Cta de cobro Emplea Solicitudes No Devolucion de Apor

Incapacidades Hist duplicidad Radicaciones Documentos Imagenes Traslados Entran

Movilidad Régimen Afiliados Pagos Empl Empleador Información para IPS Pagos Empl Anteriores

Afiliado Grupo Familiar Fui Pagos Empleos Ips

DATOS PERSONALES DEL AFILIADO						
Primer Apellido	Segundo Apellido	Nombres	Fecha Nacimiento	Tipo Afiliado	Sexo	
MONTEZUMA	BURBANO	JESUS MAENO	08/10/1953	Cotizante	M	
Dirección de Residencia			Teléfono	Departamento	Municipio	
AV 0 1 37 BARRIO CEIBA			3134943	NORTE DE SANTANDER	CUCUTA	

DATOS DE LA AFILIACION RÉGIMEN SUBSIDIADO				
F. Afil Contr	F. Inicio Sub	F. Final Sub	Categoría	Causal
15/03/2022	15/03/2022	00/00/0000	SISBEN-1	ACTIVO EN RÉGIMEN SUBSIDIADO EN LA EPS
Actual EPS	Total	Estado	Tipo Población Especial Subsidiado	
0	26	ACTIVO SUB	POBLACIÓN CON SISBEN	

RÉGIMEN: Subsidiado

IPS Actual			Causales de Suspensión	
Código	Razón Social	Activa desde	Estado	Causal
9337	SUBSIDIADO-IPS MEDICARE DE COLOMBIA S.A.S.	17/03/2022	ACTIVO	NO-PLABORAL_F-SISTEMA VS F-AFILIACION < 1;

Información Adicional
Afiliado sin Empleo activo
Afiliado Con Atencion Preferencial, Edad 68 Años
PARA ACTUALIZAR EL ESTADO DEL VERIFICADOR PRESIONE F5

Color de Fondo : Afiliados Pte Documentos Afiliados Atencion Especial

Es pertinente informar al Despacho que NUEVA EPS S.A., asume todos y cada uno de los servicios médicos que ha requerido el usuario desde el momento mismo de su afiliación y en especial los servicios que ha requerido, siempre que la prestación de dichos servicios médicos se encuentre dentro de la órbita prestacional enmarcada en la normatividad que, para efectos de viabilidad del Sistema General de Seguridad social en Salud, ha impartido el Estado colombiano.

Previo a hacer una manifestación respecto de las pretensiones de la accionante es preciso indicar que NUEVA EPS PRESTA LOS SERVICIOS DE SALUD DENTRO DE SU RED DE PRESTADORES Y DE ACUERDO CON LO ORDENADO EN LA RESOLUCION 2292 de 2021 Y DEMÁS NORMAS CONCORDANTES, POR TAL MOTIVO LA AUTORIZACIÓN DE MEDICAMENTOS Y/O TECNOLOGIAS DE LA SALUD NO CONTEMPLADOS EN EL PLAN DE BENEFICIOS DE SALUD, LAS CITAS MÉDICAS Y DEMAS SERVICIOS SE AUTORIZAN SIEMPRE Y CUANDO SEAN ORDENADAS POR MÉDICOS PERTENECIENTES A LA RED DE NUEVA EPS.

• CITA CON ANESTESIOLOGÍA

El Área Técnica de Salud se encuentra revisado el proceso de la referencia y realizando las acciones pertinentes para la gestión de la consulta solicitada por el usuario. Se ha solicitado los soportes de agendamiento. Tan pronto se tenga respuesta sobre la programación de la cita se informará al despacho a través de un informe complementario que permita verificar su gestión.

- NUEVO CIERRE DE DISRUPCIÓN POSTOPERATORIA DE PARED ABDOMINAL (EVISCERACIÓN).
- EVENTRORRAFIA CON COLOCACION DE MALLA.
- COLGAJO LIBRE COMPUESTO CON TÉCNICA MICROVASCULAR CON FINES ESTÉTICOS Y/O COSMÉTICOS.

Respecto al procedimiento que requiere el afiliado, es pertinente informar que este NO REQUIERE AUTORIZACIÓN y el área técnica de salud se encuentra realizando acciones positivas para su programación.

Se debe resaltar, que una vez son autorizados los servicios por parte de la EPS-S, en cuanto a consultas, servicios complementarios y procedimientos, el usuario debe comunicarse con la IPS asignada a fin de programar la fecha de realización de estos.

También es importante subrayar, que la fecha de asignación para la realización de las consultas médicas y los procedimientos médicos y quirúrgicos por especialistas depende de la disponibilidad en la agenda médica de la IPS prestadora del servicio, lo cual depende de varios factores, entre los cuales están la oferta de la especialidad médica requerida y la demanda de pacientes que requieran la especialidad, no obstante, el usuario debe solicitar la programación una vez reciban los códigos de activación, direccionamientos MIPRES o números de autorizaciones.

Conforme a lo indicado, debo manifestar que, NUEVA EPS no ha vulnerado los derechos fundamentales invocados por la parte accionante, por cuanto el proceder de la entidad se ajusta a las directrices trazadas y las competencias asignadas por la regulación jurídica vigente en relación con el Sistema General de Seguridad Social en Salud.

→**E.S.E HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ:** manifestó que la E.P.S como la empresa **RESPONSABLE** del paciente debe autorizar y suministrar, sin dilaciones y con oportunidad, todos, los exámenes, tratamientos, dispositivos, suplementos, valoraciones procedimientos y traslados que requiera el paciente para tratar su condición clínica. Ya que la naturaleza del E.S.E. HUEM es la de una institución Prestadora de Servicios de Salud, a la que le corresponde, como su nombre lo indica, prestar los servicios de salud de su nivel de atención, dentro de los parámetros y principios señalados en la ley 100 de 1993; no esta dentro de sus funciones LA AUTORIZACION DE SERVICIOS DE SALUD, conforme a lo dispuesto en el Título II de la ley 100 de 1993:

“(…) Las Entidades Promotoras de Salud tanto del régimen contributivo como subsidiado en calidad de antes aseguradores en salud no solo serán responsables de garantizar la red prestadora de servicio de salud. Sino la calidad, oportunidad, eficiencia y eficacia de los servicios de salud”

Es importante aclarar que los aseguradores (EPS) son las entidades que de manera autónoma deciden con cuales IPS de la ciudad celebran contratos para hacerlas parte de su Red Prestadores de Servicios, para a través de ellas prestar los servicios a sus afiliados, y por ende son aquellas, es decir la EPS, la que expide las autorizaciones de los servicios de salud.

4. CONSIDERACIONES

4.1. Problema Jurídico

De acuerdo con los hechos que fundamentaron la presente acción de tutela, las pruebas aportadas y la respuesta de la accionada, este despacho debe determinar si la accionada NUEVA E.P.S vulneró el derecho fundamental a la salud en conexidad con la vida de JESUS MAENO MONTEZUMA BURBANO como consecuencia de no proceder a la autorización y programación de cita con anestesiología y de la cirugía NUEVO CIERRE DE DISRUPCIÓN POSTOPERATORIA DE PARED ABDOMINAL (EVISCERACION) + COLGAJO LOCALSIMPLE DE PIEL DE MAS DE DIEZ CENTIMETROS CUADRADOS + EVENTRORRAFIA CON COLOCACIÓN DE MALLA.

4.2. Aspectos Generales de la acción de tutela

Es una garantía constitucional de toda persona, exigir ante las autoridades judiciales la protección inmediata de sus derechos fundamentales, a través de la acción de tutela, consagrada como un mecanismo preferente y sumario que se surte en un término de diez (10) días, que tiene como objetivo impedir o cesar la vulneración o amenaza de éstos derechos, a través de una sentencia que es de inmediato cumplimiento y es susceptible de ser impugnada por las partes.

De conformidad con el artículo 2º del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela garantiza los derechos constitucionales fundamentales, y es procedente contra toda acción u omisión de las autoridades públicas o particulares, que haya violado, viole o amenace violar cualquiera de éstos

derechos; pero solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, en los términos del numeral 1º del artículo 6º del Decreto 2591 de 1991.

Es decir, que la acción de tutela tiene un carácter residual y está sujeta a la inexistencia o ineficacia de otro mecanismo judicial que garantice de forma oportuna y efectiva la protección del derecho fundamental que está siendo vulnerado o amenazado por la acción u omisión de una autoridad pública o un particular.

4.3. Legitimación en la causa por activa

Según lo dispone el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela puede ser interpuesta por cualquier persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien puede actuar por sí misma, a través de apoderado judicial, o representado por un agente oficioso cuando no esté en condiciones de promover su propia defensa.

De lo anterior, se colige que hay diferentes formas para que se configure la legitimación por activa, entre las que encontramos las siguientes: a) Cuando la interposición de la acción se realiza a través de apoderado judicial, para lo cual se requiere el poder que lo faculte para ejercer la acción; b) Cuando el que interpone la tutela es el representante legal, ya sea de una empresa o de un menor de edad, de un interdicto, etc.; c) Cuando el afectado de manera directa propugna por sus derechos; d) y Cuando se realiza a través de agente oficioso.¹

En atención a las anteriores precisiones normativas y jurisprudenciales, es del caso advertir que la acción de tutela fue interpuesta por JESUS MAENO MONTEZUMA BURBANO, quien considera que sus derechos fundamentales están siendo vulnerados por la entidad accionada, y por tanto se encuentra legitimado en la causa para incoar la presente acción.

4.4. Derecho fundamental de la salud

Los artículos 48 y 49 de la Constitución Política de 1991, consagran la seguridad social y la salud, como un derecho social y económico de carácter irrenunciable y como un servicio público a cargo del Estado, en el cual debe garantizar el acceso de todas las personas a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud.

Sobre el carácter fundamental del derecho a la salud, la H. Corte Constitucional ha fijado un criterio claro y reiterado, según el cual éste es un derecho autónomo, debido a que es necesario garantizar la vida digna de las personas y resulta ser una indispensable para el ejercicio de las demás garantías fundamentales; que en sí mismo considerado implica un cierto grado de complejidad, dado que protege diversos aspectos de la vida humana y comprende prestaciones de orden económico orientada al efectivo goce de éste derecho.

En la sentencia T-144 de 2008, la Corte Constitucional, explicó lo siguiente:

“Se trata entonces de una línea jurisprudencial reiterada por esta Corte[14], la cual ha establecido que el derecho a la salud es un derecho fundamental, que envuelve como sucede también con los demás derechos fundamentales, prestaciones de orden económico orientadas a garantizar de modo efectivo la eficacia de estos derechos en la realidad. Bajo esta premisa, el Estado a través del Sistema de Seguridad Social en Salud, proporciona las condiciones por medio de las cuales sus asociados pueden acceder a un estado de salud íntegro y armónico.

Es por ello que esta Corporación ha precisado que la salud puede ser considerada como un derecho fundamental no solo cuando peligra la vida como mera existencia, sino que ha resaltado que la salud es esencial para el mantenimiento de la vida en condiciones dignas... [15]

¹ Corte Constitucional. Sentencia T-950 de 2008. M.P. Jaime Araujo Rentería.

En conclusión, la Corte ha señalado que todas las personas sin excepción pueden acudir a la acción de tutela para lograr la efectiva protección de su derecho constitucional fundamental a la salud. Por tanto, todas las entidades que prestan la atención en salud, deben procurar no solo de manera formal sino también material la mejor prestación del servicio, con la finalidad del goce efectivo de los derechos de sus afiliados, pues la salud comporta el goce de distintos derechos, en especial el de la vida y el de la dignidad; derechos que deben ser garantizados por el Estado Colombiano de conformidad con los mandatos internacionales, constitucionales y jurisprudenciales.”

Así mismo, en la sentencia T-760 de 2008, señaló:

“(…) 3.2.3. El derecho a la salud es un derecho que protege múltiples ámbitos de la vida humana, desde diferentes perspectivas. Es un derecho complejo, tanto por su concepción, como por la diversidad de obligaciones que de él se derivan y por la magnitud y variedad de acciones y omisiones que su cumplimiento demanda del Estado y de la sociedad en general. La complejidad de este derecho, implica que la plena garantía del goce efectivo del mismo, está supeditada en parte a los recursos materiales e institucionales disponibles. Recientemente la Corte se refirió a las limitaciones de carácter presupuestal que al respecto existen en el orden nacional: “[e]n un escenario como el colombiano caracterizado por la escasez de recursos, en virtud de la aplicación de los principios de equidad, de solidaridad, de subsidiariedad y de eficiencia, le corresponde al Estado y a los particulares que obran en su nombre, diseñar estrategias con el propósito de conferirle primacía a la garantía de efectividad de los derechos de las personas más necesitadas por cuanto ellas y ellos carecen, por lo general, de los medios indispensables para hacer viable la realización de sus propios proyectos de vida en condiciones de dignidad.”[29]

3.2.4. En un primer momento, la Corte Constitucional consideró que la acción de tutela era una herramienta orientada a garantizar el goce efectivo de los derechos de libertad clásicos y otros como la vida. No obstante, también desde su inicio, la jurisprudencia entendió que algunas de las obligaciones derivadas del derecho a la salud, por más que tuvieran un carácter prestacional y en principio fuera progresivo su cumplimiento, eran tutelables directamente, en tanto eran obligaciones de las que dependían derechos como la vida o la integridad personal, por ejemplo. Esto ha sido denominado la tesis de la conexidad: la obligación que se deriva de un derecho constitucional es exigible por vía de tutela si esta se encuentra en conexidad con el goce efectivo de un derecho fundamental.[30] La Corte Constitucional ha señalado pues, que hay órbitas de la protección del derecho a la salud que deben ser garantizadas por vía de tutela, por la grave afección que implicarían para la salud de la persona y para otros derechos, expresamente reconocidos por la Constitución como ‘derechos de aplicación inmediata’, tales como la vida o la igualdad.[31]

Sin embargo, también desde su inicio, la jurisprudencia constitucional consideró que la salud no solamente tiene el carácter de fundamental en los casos en los que “se relaciona de manera directa y grave con el derecho a la vida”, “sino también en aquellas situaciones en las cuales se afecte de manera directa y grave el mínimo vital necesario para el desempeño físico y social en condiciones normales”. [32] Siguiendo a la Organización Mundial de la Salud, por ejemplo, la Corte ha resaltado que el derecho a la salud también se encuentra respaldado en el ‘principio de igualdad en una sociedad’. [33] Es decir, el grado de salud que puede ser reclamado por toda persona de forma inmediata al Estado, es la protección de ‘un mínimo vital, por fuera del cual, el deterioro orgánico impide una vida normal.’”

De acuerdo con lo anterior, el ejercicio del derecho a la salud como derecho fundamental e irrenunciable, es susceptible de ser protegido mediante la acción de tutela de forma autónoma; y de acuerdo a lo planteado por el Máximo Tribunal Constitucional, en la sentencia T-433 de 2014, es procedente en los siguientes casos: 1. Cuando hay una falta de reconocimiento de prestaciones incluidas en los planes obligatorios de salud o dentro de los planes de cobertura y la negativa no tiene un fundamento estrictamente médico; 2. Cuando no se reconocen prestaciones excluidas de los planes de cobertura que son urgentes y la persona no puede acceder a ellas por incapacidad económica; 3. Cuando existe una dilación

o se presentan barreras injustificadas en la entrega de los medicamentos y 5. Cuando se desconoce el derecho al diagnóstico.

4.5. Caso Concreto

De conformidad con el problema jurídico planteado, la acción de tutela impetrada por la señor **JESUS MAENO MONTEZUMA BURBANO** contra la **NUEVA EPS** y **HOSPITAL UNIVERSITARIO ERAZMO MEOZ** en la cual busca prevenir la vulneración a los derechos fundamentales a la salud en conexidad con la vida, para que se le entreguen las debidas autorizaciones y se le programe la cita con anestesiología y para realizar el procedimiento quirúrgico **NUEVO CIERRE DE DISRUPCIÓN POSTOPERATORIA DE PARED ABDOMINAL (EVISCERACION) + COLGAJO LOCAL SIMPLE DE PIEL DE MAS DE DIEZ CENTIMETROS CUADRADOS + EVENTRORRAFIA CON COLOCACION DE MALLA.**

A su vez la **NUEVA EPS** responde a través de su apoderado, que no se ha vulnerado, ni afectado ningún derecho fundamental por parte de la EPS, ya que dicho procedimiento no requiere autorización para realizarse, sino que se tenga la programación para la cita con el anestesiólogo será agendada.

Por parte de E.S.E HUEM manifestó que se necesita la autorización por parte de la E.P.S para que se pueda realizar dicho procedimiento debido a que la naturaleza del E.S.E. HUEM es la de una institución Prestadora de Servicios de Salud, a la que le corresponde, como su nombre lo indica, prestar los servicios de salud de su nivel de atención, dentro de los parámetros y principios señalados en la ley 100 de 1993; no está dentro de sus funciones la autorización de servicios de salud, conforme a lo dispuesto en el Título II de la ley 100 de 1993.

La Jurisprudencia citada anteriormente refiere que la Corte Constitucional ha señalado que hay órbitas de la protección del derecho a la salud que deben ser garantizadas por vía de tutela, por la grave afección que implicarían para la salud de la persona y para otros derechos, expresamente reconocidos por la Constitución como ‘derechos de aplicación inmediata’, tales como la vida o la igualdad.

En este caso se evidencia la gravedad del diagnóstico del accionante que requiere el procedimiento **NUEVO CIERRE DE DISRUPCION POSTOPERATORIA DE PARED ABDOMINAL (EVISCERACION) + COLGAJO LOCALSIMPLE DE PIEL DE MAS DE DIEZ CENTIMETROS CUADRADOS + EVENTRORRAFIA CON COLOCACIÓN DE MALLA**, de acuerdo a lo prescrito por sus médicos tratantes, así como las valoraciones prequirúrgicas requeridas, esto según la orden que se evidencia en el PDF001TutelaAnexos.pdf folio 4 y 5

SOLICITUD DE EXAMENES		
Cantidad	Descripción	Observación
1	CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN ANESTESIOLOGIA	
1	HEMOGRAMA IV (HEMOGLOBINA HEMATOCRITO RECUENTO DE ERITROCITOS INDICES ERITROCITARIOS LEUCOGRAMA RECUENTO DE PLAQUETAS INDICES PLAQUETARIOS Y MORFOLOGIA ELECTRONICA E HISTOGRAMA) AUTOMATIZADO	

LICENCIADO A: [HOSPITAL ERASMO MEZO DE CUCUTA] NTT [800014918-9]



AV 11E #5AN-71 B Guaimaral

PBX. 5746888 Cúcuta-Norte de Santander

Nit. 80014918-9

Info@herasmomezo.gov.co

2/2

F. Impresión: 08/07/2022 02:59 p. m.

Usuario que imprime: 60449629

HISTORIA CLINICA

HISTORIA CLINICA CONSULTA EXTERNA

N° Historia Clínica: 12959976

Folio: 125

F. Registro: 8/07/2022 01:54 p. m.

F.Folio:8/07/2022 02:46 p. m.

DATOS PERSONALES

Nombre Paciente: JESUS MAENO MONTEZUMA BURBANO

Tip.Doc. CédulaCiudadIdentificación: 12959976

Fecha Nacimiento: 8/10/1953

Edad Actual: 68 Años \ 9 Meses \ 0 Dias

Sexo: Masculino

Procedencia: CUCUTA

Dirección: AV 0 1 37 CEIBA

Teléfono:3146243981

Entidad: NUEVA EPS S.A

1 TIEMPO DE PROTROMBINA [TP]

1 ELECTROCARDIOGRAMA DE RITMO O DE SUPERFICIE SOD

1 GLUCOSA EN SUERO U OTRO FLUIDO DIFERENTE A ORINA

El procedimiento descrito es de vital importancia para garantizar su derecho a la salud y su calidad de vida ante las limitaciones que le genera la salida del intestino, por ello es deber de la accionada NUEVA EPS garantizar su atención oportuna evitando mayores afectaciones a su salud, incluyendo la valoración previa por por anesthesiología.

La Nueva EPS señala en su respuesta que se encuentran adelantando el trámite para la programación de las atenciones requeridas por el actor, tanto la valoración médica como el procedimiento quirúrgico, pero en su respuesta no se brinda al accionante certeza de su proxima realización, sino que se le otorga una respuesta dilatoria sujeta a trámites administrativos, la cual no garantiza la protección de su derecho fundamental a la salud.

Así las cosas, se tutelarán los derechos fundamentales a la salud en convexidad con la vida reclamados por el señor **JESÚS MAENO MONTEZUMA** y como consecuencia de ello, se ordenará a la **NUEVA EPS** que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia proceda a programarle al señor **JESÚS MAENO MONTEZUMA** la cita con anestesiología previa al procedimiento quirúrgico requerido, así como la cirugía **NUEVO CIERRE DE DISRUPCION POSTOPERATORIA DE PARED ABDOMINAL (EVISCERACION) + COLGAJO LOCALSIMPLE DE PIEL DE MAS DE DIEZ CENTIMETROS CUADRADOS + EVENTRORRAFIA CON COLOCACION DE MALLA**, en razón a las hernias que padece.

5. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO. TUTELAR los derechos fundamentales de **JESUS MAENO MONTEZUMA BURBANO**, de acuerdo con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. ORDENAR a la la **NUEVA EPS** que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia proceda a programarle al señor **JESÚS MAENO MONTEZUMA** la cita con anestesiología previa al procedimiento quirúrgico requerido, así como

la cirugía **NUEVO CIERRE DE DISRUPCION POSTOPERATORIA DE PARED ABDOMINAL (EVISCERACION) + COLGAJO LOCALSIMPLE DE PIEL DE MAS DE DIEZ CENTIMETROS CUADRADOS + EVENTRORRAFIA CON COLOCACION DE MALLA**, en razón a las hernias que padece.

TERCERO. NOTIFICAR a las partes de la presente decisión por el medio más expedito.

CUARTO. Una vez ejecutoriada la presente providencia, en caso de no ser impugnada, REMÍTASE a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser seleccionada procédase con su archivo al ser devuelta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARICELA C. NATERA MOLINA
Juez

LUCIO VILLÁN ROJAS
Secretario